Trelew, 22 septiembre 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 541/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 21/09/2026.

CONSIDERANDO:

I. Por providencia de fecha 06/08/2026, la jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, tuvo por contestada la demanda por el codemandado <PER_2> mediante la presentación ID 2294405.

II. Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante el punto I del escrito ID 2468424, presentado el 11/08/2026. En sus fundamentos, la recurrente cuestiona que se haya tenido por contestada la demanda por el codemandado <PER_2>, pues sostiene que la presentación ID 2294405 no se encuentra debidamente suscripta por éste, sino que contiene incorporada una imagen o reproducción gráfica de una firma cuya autoría y validez desconoce.

Afirma que no se trata de una mera formalidad, toda vez que la contestación de demanda constituye el acto mediante el cual el demandado exterioriza su voluntad de ejercer el derecho de defensa, fija su posición frente a los hechos y articula sus defensas, por lo que considera indispensable que exista una manifestación de voluntad jurídicamente atribuible al propio interesado.

Sostiene, además, que la firma constituye un requisito esencial de todo escrito judicial y que una reproducción gráfica de aquélla, sin acreditación de un mecanismo de firma digital o electrónica que permita verificar la identidad del suscriptor y la integridad del documento, resulta insuficiente.

En apoyo de su postura invoca la Acordada N° 31/2020 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las que deriva que el defecto no puede ser suplido por los letrados que no ejercían la representación ni convalidado posteriormente.

En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la providencia recurrida, se tenga por no contestada la demanda y, encontrándose vencido el plazo respectivo, se declare la rebeldía del codemandado.

III. Corrido el pertinente traslado, el codemandado lo contestó mediante ID 2485240 del 24/08/2026.

IV. Finalmente, por resolución de fecha 28/08/2026, la jueza de primera instancia, en atención a lo argumentado por el codemandado y al juramento prestado de conformidad con lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/20 y el art. 5 del Acuerdo Plenario N° 4933/20, tuvo por ratificada la presentación ID 2294405. En consecuencia, rechazó la revocatoria y, concedió, en relación y con efecto suspensivo, el recurso de

Documento anonimizado por AymurAI

apelación deducido subsidiariamente, teniendo los fundamentos de la reposición por memorial de agravios.

V. Delimitada de ese modo la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, corresponde determinar si la modalidad de suscripción de la presentación ID 2294405 (07/04/20265), esto es, el escrito de contestación de la demanda, permite privarla de efectos procesal y, en particular, si la cuestión relativa a la autoría y al consentimiento del codemandado pudo ser subsanada mediante su posterior ratificación.

En primer lugar, cabe destacar la trascendencia de la contestación de demanda, pues constituye el acto procesal mediante el cual el demandado ejerce su derecho de defensa, fija su posición frente a la pretensión, reconoce o niega los hechos, opone defensas y ofrece prueba. Por ello, asiste razón a la recurrente en cuanto a que sus manifestaciones deben poder atribuirse jurídicamente al demandado. Sin embargo, esa exigencia no determina necesariamente que la demanda deba tenerse por no contestada y declararse la rebeldía. Por el contrario, por afectar directamente el derecho de defensa, tal consecuencia solo procede cuando el incumplimiento resulta jurídicamente insubsanable conforme al régimen procesal aplicable.

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente sobre una cuestión sustancialmente análoga vinculada con la validez formal de las presentaciones electrónicas y la alegada inexistencia de un escrito por falta de firma. Se dijo oportunamente que *"la presentación de escritos en sede judicial ha experimentado una transformación sustancial a partir del reconocimiento de la validez jurídica de los instrumentos electrónicos y de la implementación del régimen de presentación de escritos electrónicos, en cuyo contexto la firma ológrafa ha dejado de constituir el único medio idóneo para vincular un documento con su autor"* (esta Sala, SIC N° 3/2026).

En ese precedente se recordó que el régimen se encuentra actualmente reglado por el Acuerdo Plenario N° 5133/22 del Superior Tribunal de Justicia, que retoma y consolida lo establecido por los Acuerdos Plenarios N° 4825/19 y, especialmente, N° 4872/20, y se concluyó que el régimen vigente no impone la obligación de acompañar en todas las presentaciones la firma de la parte, sino la acreditación de su consentimiento en los supuestos previstos, contemplando expresamente que, en su defecto, *"el patrocinado podrá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante"* (esta Sala, SIC N° 3/2026).

En el mismo sentido, se señaló que *"…el sistema diseñado deposita un especial grado de confianza en el abogado patrocinante, en su carácter de auxiliar de la justicia, quien asume la responsabilidad profesional por la veracidad de las manifestaciones efectuadas en las presentaciones electrónicas, particularmente en lo atinente al consentimiento del patrocinado, el cual se exterioriza con carácter de declaración jurada. Tal diseño*

Documento anonimizado por AymurAI

normativo está orientado a evitar formalismos excesivos que desnaturalicen los objetivos de simplificación y agilización del trámite procesal”.

De allí que la ausencia o cuestionamiento de la modalidad de firma no determine, por sí solo y en todos los casos, la inexistencia definitiva del acto, desde que el propio régimen contempla mecanismos destinados a acreditar el consentimiento del patrocinado y, en su defecto, permite su posterior ratificación.

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso. Frente al desconocimiento formulado por la actora respecto de la firma inserta en la presentación ID 2294405, el codemandado <PER_2> ratificó la actuación y prestó el juramento contemplado por la reglamentación aplicable, circunstancia expresamente ponderada por la magistrada al resolver la revocatoria.

De tal manera, aun cuando se admitiera que la reproducción gráfica de la firma inserta en el escrito originario no resultaba, por sí sola, suficiente frente al expreso desconocimiento de la recurrente, la cuestión relativa a la autoría y al consentimiento quedó despejada mediante la intervención posterior del propio interesado, quien hizo suya aquella presentación.

Es precisamente aquí donde adquiere especial relevancia el carácter trascendental de la contestación de demanda: si la finalidad de la firma consiste en permitir atribuir al demandado las manifestaciones mediante las cuales ejerce su defensa, esa finalidad aparece satisfecha cuando el propio interesado ratifica expresamente el escrito y asume su contenido, mediante un mecanismo expresamente contemplado por la normativa que regula las presentaciones electrónicas.

En este aspecto, el precedente de esta Sala resulta concluyente, pues allí se otorgó *“particular relevancia a un hecho posterior que refuerza la validez del acto cuestionado”* y se consideró que la ratificación expresa había disipado *“cualquier duda que pudiera subsistir respecto de la voluntad de la parte y del alcance de lo actuado”*, concluyéndose que “*dicha ratificación posterior, efectuada en forma expresa y sin reservas, convalida el acto procesal y excluye definitivamente la posibilidad de considerarlo inexistente”* (esta Sala, SIC N° 3/2026).

En consecuencia, tener por no contestada la demanda y declarar la rebeldía, pese a encontrarse inequívocamente exteriorizada la voluntad del demandado de asumir como propia aquella contestación, importaría conferir prevalencia a la forma por sobre la finalidad del acto y restringir injustificadamente el ejercicio del derecho de defensa. En otras palabras, declarar la inexistencia del escrito importaría incurrir en un exceso de rigor formal, vedado por el CPCCC y contrario al derecho de defensa en juicio y al principio de tutela judicial efectiva (esta Sala, SIC N° 3/2026).

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco modifica esta conclusión la jurisprudencia de la Corte Suprema invocada por la apelante. Si bien cita la Acordada N° 31/2020 y los precedentes “Perkin” y “Turci” para sostener que un escrito sin firma ológrafa es inexistente e insusceptible de convalidación, esa doctrina no resulta aplicable sin más al caso. Aquí la cuestión debe analizarse conforme al régimen específico de presentaciones electrónicas vigente en Chubut, que prevé mecanismos para acreditar el consentimiento del patrocinado y admite la posterior ratificación de la gestión realizada. Existe, así, una regulación local específica que brinda respuesta al planteo y que fue aplicada por la magistrada de grado. Además, a diferencia de aquellos precedentes, en autos no permanece ausente la voluntad del interesado, pues <PER_2> ratificó expresamente la contestación y asumió su contenido. Por ello, corresponde determinar los efectos de esa manifestación posterior conforme a los Acuerdos Plenarios aplicables y al criterio establecido por esta Sala en la SIC N° 3/2026.

A todo ello cabe agregar, además, que no modifica la aplicación del régimen jurídico antes descripto el hecho de que la firma inserta en el escrito cuestionado corresponda a una imagen o reproducción digital de una firma ológrafa. En materia de digitalización, la única firma que goza de la validez propia de una firma digitalizada es aquella que reúne los requisitos y parámetros técnicos establecidos por la legislación vigente (Ley Nº 25.506; Ley III - Nº 26). Las restantes reproducciones —como el escaneo de un escrito previamente suscripto ológrafamente— carecen, por sí mismas, de valor intrínseco como firma digital, aun cuando constituyan una práctica habitual en el ámbito judicial. Precisamente por ello, el régimen local contempla la posibilidad de exigir su ratificación cuando existan dudas sobre su autenticidad

En definitiva, la interpretación propiciada por la recurrente conduciría a desconocer una contestación de demanda cuya autoría y contenido fueron expresamente asumidos por el codemandado y, como consecuencia de ello, a declararlo rebelde, pese a que el régimen vigente contempla la posibilidad de ratificar la gestión efectuada por el patrocinante. Tal solución no sólo desatiende la normativa específica aplicable, sino que resulta incompatible con la especial trascendencia de la contestación de demanda como instrumento de ejercicio del derecho de defensa.

Por ello, corresponde concluir que la presentación cuestionada no puede ser considerada inexistente por falta de firma y que la posterior ratificación efectuada por <PER_2> disipó cualquier duda respecto de su voluntad y del alcance de lo actuado. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y confirmar la decisión recurrida.

VI. Las costas de Alzada se imponen a la parte actora recurrente vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). La regulación de

Documento anonimizado por AymurAI

los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia se difiere para la oportunidad procesal pertinente.

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, teniendo en consideración la naturaleza de la cuestión debatida, su entidad y complejidad, el mérito, calidad, eficacia y extensión de las tareas desarrolladas, así como el resultado obtenido, y aplicando la reducción prevista para los incidentes, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> y de la Dra. <PER_4> , letrados patrocinantes del codemandado <PER_2> , en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS; y los correspondientes al Dr. <PER_5> y a la Dra. <PER_6> , letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:

I. CONFIRMAR la decisión recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida.

III. REGULAR los honorarios de los profesionales del Dr. <PER_3> y de la Dra. <PER_4> , letrados patrocinantes del codemandado <PER_2> , en conjunto, en la suma equivalente a 3 JUS; y los correspondientes al Dr. <PER_5> y a la Dra. <PER_6> , letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por los jueces de Cámara: -

Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)-

Dr. Diego Ferreyra (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 42 /2026 - SIC. - Dra. Florencia CESARI (Secretaria subrogante de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI